



**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 025 <b>2020 00216 00</b>
DEMANDANTE	CESAR ANDRÉS VELÁSQUEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO	GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda VERBAL con pretensión declarativa de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO promovida por CESAR ANDRÉS VELÁSQUEZ JIMÉNEZ en contra de GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S., con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Aportará nuevo poder, en el que se indique de manera adecuada la fecha en que se suscribió el "CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE CRÉDITO" sustento de la acción, pues la allí informada no guarda coincidencia con la plasmada en aquel acuerdo de voluntades. (Artículo 74 del Código General del Proceso).
2. Suprimirá del encabezado de la demanda al señor Iván Camilo Correa Granada como sujeto conformante de la parte pasiva de la acción, pues del mandato conferido, del escrito de demanda y de la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho se desprende que aquel no fungirá como demandado en la acción aquí entablada, sino como un simple testigo, acorde también a la petición de prueba testimonial presentada con el libelo demandador (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso)
3. Corregirá la redacción de la demanda, de manera tal que se dirija a la parte pasiva de la acción en singular y no en plural como lo hace a lo largo del escrito de demanda, ello considerando que aquí se demanda única y exclusivamente a la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S.
4. Indicará el domicilio tanto de la parte activa de la acción como de la sociedad que funge como demandada (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

5. Adicionará un hecho a la demanda, indicando en qué etapa se encuentra el proceso ejecutivo adelantado por la Titularizadora Colombia Hitos S.A. en contra de Luz Marina Ruiz Herrera ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, y al que le correspondió el número de radicado 2013-00618; proceso que según lo establecido en el "CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE CRÉDITO" suscrito por las partes, actualmente se encuentra en el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín.
6. Indicará en un nuevo hecho a la demanda si el señor CESAR ANDRÉS VELÁSQUEZ JIMÉNEZ ha recibido alguna utilidad durante la ejecución del "CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE CRÉDITO" suscrito por las partes.
7. Adicionará el hecho quinto de la demanda, precisando concretamente si para la adquisición del crédito indicado en el "CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE CRÉDITO" por parte del GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S. y su posterior venta existía algún límite temporal o plazo, caso en el cual deberá indicarse aquel.
8. Complementará además el hecho quinto de la acción, indicando concretamente si de acuerdo con la cláusula 5.5 del "CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE CRÉDITO" suscrito por las partes, la utilidad recibida por el demandante iba a ser en todos los casos el 12% sobre el valor de los recursos por aquel entregados, o si aquella podía ser en un hipotético caso inferior a tal porcentaje.
9. Indicará concretamente cuáles eran las obligaciones contractuales que debía cumplir el demandado GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S., de acuerdo a lo estipulado en el "CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE CRÉDITO" suscrito por las partes.
10. Señalará concretamente en el hecho sexto de la demanda cuál fue el incumplimiento por parte de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S. a la obligación de medio estipulada en la cláusula 5.6 del "CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE CRÉDITO", cimiento de la presente demanda.  
En caso de tornarse pertinente, con lo aquí expuesto, complementará o adicionará los hechos décimo séptimo y décimo octavo del libelo genitor.
11. Indicará en el hecho sexto de la demanda, si el demandante le comunicó al demandado GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S. su intención de no renovar el "CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE CRÉDITO" por ellos

suscritos, en los términos del párrafo de la cláusula 5.12 de aquel acuerdo de voluntades.

12. Sustentará lo expuesto en los hechos décimo segundo y décimo tercero de la demanda, indicando expresamente si de alguna manera se modificó lo estipulado en la cláusula 5.2 del "CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE CRÉDITO", que establece:

5.2. LIMITACIÓN DE LA COMPRA: El aporte monetario que realizan el (la) ADQUIRENTE DEL CRÉDITO a la operación, reflejará sus frutos única y exclusivamente en las siguientes garantías:

Carrara 20 # 2 Sur 240, lote 9, Casa 119, Urbanización San Sebastián de la Alameda, Matrícula Inmobiliaria es la siguiente: 001-658112, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de la ciudad de Medellín.

13. Indicará en caso de que tenga conocimiento, si BANCOLOMBIA tiene a su favor y en contra de la señora Luz Marina Ruiz Herrera algún crédito, pues de la cláusula 5.1 del "CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE CRÉDITO" suscrito por las partes se desprende que el objeto de aquel acuerdo de voluntades era adquirir tal crédito, del cual no se dice nada en el contrato citado ni en el escrito de demanda.

14. Indicará expresamente en la pretensión primera de la demanda cuáles obligaciones contractuales pretende sean declaradas incumplidas por parte del demandado GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S (Artículo 82 numeral cuarto del Código General del Proceso)

15. Sustentará fácticamente la concurrencia de las pretensiones tercera y cuarta de la demanda, teniendo en cuenta sobre todo lo estipulado en las cláusulas 5.5, 5.6 y párrafo de la cláusula 5.12 del CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE CRÉDITO" suscrito por las partes (Artículo 82 numeral cuarto del Código General del Proceso)

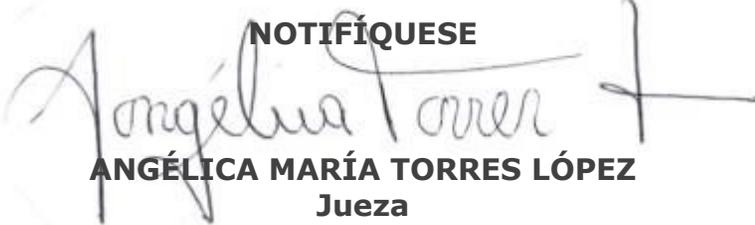
16. Formulará las pretensiones de la demanda en apego a lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso, es decir, como principales, consecuenciales y subsidiarias.

17. Aportará copia íntegra del proceso ejecutivo adelantado por la Titularizadora Colombia Hitos S.A. en contra de Luz Marina Ruiz Herrera ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, y al que le correspondió el número de radicado 2013-00618; proceso que según lo establecido en el "CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE CRÉDITO" suscrito por las partes, actualmente se encuentra en el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín.

18. Allegará un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Aportará copia de los requisitos exigidos y del escrito de cumplimiento de los mismos, para el archivo del Juzgado y el traslado de la demandada (artículo 89 C.G.P).

En caso de que se subsanen los requisitos, y la demanda sea admitida, en atención al escrito allegado por la Superintendencia de Sociedades, radicado 2020-01-319526, **desde ya** se ordena comunicar a dicha entidad que la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S. funge como parte demandada en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ**  
**Jueza**

**SAG**

<p><b>JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por estado N° <u>003</u> Fijado hoy 15 de enero de 2021 a las 08:00 am</p> <p> <b>MARÍA LUCELLY RODRÍGUEZ BERRÍO</b> <b>Secretaria</b></p>
---